

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	33		45
Seis id	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES DECRETOS.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de las Baleares para procesar á D. Francisco Serra Jaime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, por haber puesto en libertad á un delincuente sin instruir diligencia alguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ibiza ha considerado innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia pretende le reclame para procesar al Regidor de Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jaime.

Resulta:

Que el hecho por que trata de proceder el juez contra dicho Regidor es el de que habiéndole presentado un Comandante de la Guardia civil á un presunto reo de hurto de plántones de aluendro, lo dejó en libertad sin instruir diligencia alguna.

Que el Gobernador, suponiendo disculpable la conducta del Regidor porque la ley confiere atribuciones judiciales á

los Alcaldes, pero no á los Regidores, reclamó con insistencia del Juez que le pidiera la autorización necesaria para continuar el procedimiento.

Que se negó á ello este funcionario en auto confirmado por la Audiencia del territorio, teniendo presente sin duda una comunicación del Alcalde de Santa Eulalia, según la que, distante su residencia de la del Regidor de que se trata más de tres horas, es costumbre que le represente en todos los casos en que pueda ser necesario el auxilio de su Autoridad y esto mismo hacen otros Regidores en diferentes distritos:

Considerando que supuesta esta delegación consuetudinaria de las facultades del Alcalde en las del Regidor, es evidente que debió proceder á instruir las primeras diligencias en averiguación del delito que se le denunciaba como dependiente de la Autoridad judicial;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Piedrahita para procesar á D. Felipe Hernandez, Alcalde que fué en 1857 y 58 de Santa Maria del Berrocal, por desobediencia á la Autoridad superior y otros excesos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado

al Juez de primera instancia de Piedrahita la autorización que solicitó para procesar á D. Felipe Hernandez, Alcalde que fué en 1857 y 1858 del pueblo de Santa Maria del Berrocal:

Resulta:

Que el Gobernador previno repetidas veces á este funcionario que procediese á recaudar de los vecinos y abonar algunas cantidades que se adeudaban á los herederos del último médico que tuvo el pueblo; y como procediese con morosidad en estas operaciones, le impuso la multa de 200 rs.:

Que por último resistió la entrega de toda cantidad á dichos herederos, fundándose en que como Juez de paz suplente habia acordado la retención de dos partidas de 400 y 200 rs. que la testamentaria del difunto médico adeudaba:

Que de autos aparece que el acreedor de la suma de 200 rs. no la reclamó, y el de la de 400 lo hizo en efecto, pero verbalmente, ordenando del mismo modo el Alcalde la retención de una y otra en un día en que dice que el Juez de paz propietario estaba ausente del pueblo:

Que este Juez ha manifestado que solo en Setiembre de 1858 se ausentó uno ó dos días, y las reclamaciones indicadas, de las que el mismo funcionario no tiene noticia alguna, debieron hacerse en Noviembre ó Diciembre del mismo año según parece:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de primera instancia, le pidió la autorización de que se trata, fundándose el Promotor fiscal en que procedía perseguir al Alcalde por los delitos de desobediencia á su superior el Gobernador de la provincia, por falsedad y por malversación de caudales, si bien después no ha insistido en este último cargo:

Considerando:

1.º Que la morosidad en obedecer al Gobernador fué oportunamente penada en el Alcalde con la multa que se le impuso:

2.º Que en lo demás, según el Alcalde ha manifestado, y declaró el particular que le reclamó los 400 reales que le adeudaba el difunto médico, obró como Juez de paz suplente que ha acreditado ser, y en tal concepto han de averiguar-

se y castigarse los delitos de que aparecen en autos graves indicios;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorización por lo que se refiere á la desobediencia del Alcalde, y declararse innecesaria en lo relativo á la retención de las sumas indicadas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, por lesiones inferidas á un vecino del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorización que solicitó para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta:

Que encargado este funcionario de notificar un acuerdo de la Municipalidad á varios convecinos suyos reunidos en la sala de juntas entró en contestaciones con ellos; y habiéndose quedado solo con uno mientras los demás habian ido á buscar los testigos que se creyeron necesarios, llegó á las manos con él, encontrándolos los testigos y los vecinos al regresar al salón, rodando por el suelo y luchando:

Que contuso y arrojando sangre el vecino que luchó con el Secretario, se presentó al Juez de paz querellándose, y con tal motivo se instruyó causa criminal, en la que procediendo contra el Secretario no creyó el Juez necesario pedir

autorización alguna, toda vez que se ocupa la Sala de perseguir y castigar un delito común; pero requerido por el Gobernador de la provincia y obligado á ello por una providencia de la Audiencia del territorio, la pidió oyendo al Promotor fiscal:

Que el Gobernador la ha denegado de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no está probado que fuese el Secretario autor de las lesiones que sufrió su convecino, pues la escena pasó entre los dos solos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por los empleados dependientes del Gobernador, el Juez procederá libremente á todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso razonado á dicha Autoridad:

Considerando:

1.º Que en el caso presente lo que el Juez de Sedano trata de perseguir es un delito común que ninguna relación guarda con las funciones administrativas que fuesen propias ó de que estuviese encargado el Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, por más que se haya cometido con ocasión de ejercer dichas funciones:

2.º Que esto supuesto, el Juez ha podido y debido proceder libremente, sujetándose, como lo hizo, á lo que dispone el art. 7.º citado:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización pedida para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Sedano D. Ciríaco Revuelta.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Madridejos para procesar á varios Concejales de los que compusieron el Ayuntamiento de aquella villa en 1855, por suponerles haber cometido delito de desacato á la referida Autoridad judicial, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Madridejos solicitó autorización para procesar á los Concejales que fueron de dicha villa en 1855 D. Demetrio Suarez, D. José Sancho y Alvarez, D. Lorenzo Rosado, D. Gabino Alvarez, D. Casimiro Moreno, D. Leon Martinez Delgado, D. Gregorio Garcia Cano, D. Alejandro Diaz Miguel y D. Miguel Cano.

Resulta:

Que invadida la villa de Madridejos en 1855 del cólera morbo asiático, la Corporación municipal, asociada á las Juntas de Beneficencia, de salubridad pública y á los mayores contribuyentes, acordaron entre otras medidas, para atenuar los efectos de aquella epidemia y disminuir el núme-

ro de sus víctimas, la de solicitar de la Facultad médica de la corte y del Alcalde de Urda que procurasen proporcionarle un facultativo que compartiese sus trabajos con el único que existía en dicha población, y cuyos auxilios eran insuficientes para atender en tan críticos momentos á su numeroso vecindario; que interin esto no tuviese efecto se habilitase á todas las personas que tuviesen nociones en el arte de curar para que valiéndose de los sistemas publicados por los Médicos de concepto, acudiesen á socorrer á los coléricos que demandasen sus auxilios á fin de que no sucumbieran, como estaba sucediendo, por falta de pronto y eficaz socorro:

Que con tal motivo el Alcalde de Madridejos dirigió una comunicación al Presbítero y Doctor D. Julian Garcia de Juan Perez, Médico de Berna, natural de dicha villa y residente en la misma, autorizándole para la asistencia facultativa de los coléricos, á cuyo efecto fué llamado antes por aquellas Corporaciones para que si aceptaba dicho cargo exhibiese previamente el título que acreditase su competencia, como así lo verificó:

Que habiendo dado principio el citado Doctor á la asistencia de los enfermos que demandaban sus auxilios, el Juez instruyó sumaria contra aquel por dicho motivo, y en su virtud el Doctor dirigió un oficio al Ayuntamiento expresándole la imposibilidad en que se hallaba de continuar socorriendo á los coléricos con los auxilios del arte de curar:

Que difundida esta noticia por la población se apoderó de sus habitantes el desaliento y la alarma, notándose síntomas de perturbación que pudieron comprometer mas tarde la tranquilidad pública; y en tal conflicto el Ayuntamiento reunido en sesión extraordinaria, teniendo en cuenta el estado de la población; que la epidemia seguía en aumento; que el único facultativo que existía renunció el cargo y se ausentó de la localidad; y por último, que la conducta del Juzgado no se disculpaba en aquellas circunstancias por la falta de rehabilitación del título extranjero que poseía el citado Doctor, acordó por unanimidad que se contestase á éste se lisongearia de que continuase asistiendo á los coléricos en virtud de la autorización que se le concedió y que se le confería de nuevo bajo la responsabilidad de la Corporación municipal, y que se oficiase al Juez para que no impidiese al Doctor Garcia asistiese á los enfermos interin no se consiguiese el facultativo que se tenía solicitado, por que de lo contrario el Ayuntamiento declinaba su responsabilidad por los daños que pudieran seguirse á la salud y tranquilidad pública, en el Juzgado, que parecía haber adoptado la marcha de oponerse á sus previsoras disposiciones:

Que ejecutado este acuerdo por el Alcalde, el Juez dió al mismo el carácter de desacato á su Autoridad, é instruyó diligencias contra aquel, en cuyo procedimiento dijo el citado Al-

calde en su declaración que él obró en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y como ejecutor de los mismos:

Que reclamado por el Juez certificado de dicho acuerdo, en el que consta que este fué dictado por todo el Cuerpo municipal y en los términos indicados; oído el Promotor fiscal, pidió el Juez autorización al Gobernador para procesar á los citados Concejales, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oídos los interesados:

Visto el art. 7.º del Código penal, por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravención á las leyes sanitarias:

Visto el art. 8.º del citado Código, que exime de responsabilidad criminal al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y el reglamento para su ejecución que señalan las penas que deben imponerse al que ejerciere sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirugía, facultando á las Autoridades superiores gubernativas para la corrección de estas faltas, así como para el castigo á que se hagan acreedores las justicias que olvidando sus deberes permitiesen dicho abuso:

Visto el art. 334 del reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1852, que establece las reglas que deben observarse para incorporar en España los títulos ó grados obtenidos en el extranjero:

Vistos los artículos 192 y 193 del Código penal, que declaran cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasión de sus funciones, señalando las penas que deben imponerse según las circunstancias y naturaleza del caso:

Considerando que el Ayuntamiento de Madridejos, al acordar que se autorizase al Doctor D. Julian Garcia, médico de Berna, para la asistencia de los coléricos en aquella villa, si bien prescindió de lo dispuesto en las leyes sanitarias, toda vez que no tenía rehabilitado su título para ejercer su profesión en España, lo hizo impulsado por las circunstancias en que se hallaba aquella población, y por el miedo insuperable que le infundía un mal mayor, cual era la falta de facultativos, y que sucumbieran los coléricos por carecer de pronto y eficaz socorro:

Considerando que las circunstancias que tuvo presente el Ayuntamiento para acordar aquella medida le eximen de responsabilidad criminal con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 8.º del Código penal, aun cuando á este estuviesen sujetas las contravenciones á las leyes sanitarias, lo cual no sucede, pues se hallan exentas de las disposiciones del mismo aquellas contravenciones, según se determina en el referido art. 7.º de dicho Código:

Considerando que el Gobernador

de la provincia es el competente para corregir al Ayuntamiento de Madridejos, si para ello hubiese motivo, por haber tomado aquel acuerdo, en virtud de las atribuciones que le están conferidas en la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y reglamento para su ejecución:

Considerando que no son aplicables á la Corporación municipal los citados art. 192 y 193 del Código penal, pues que al acordar en aquel caso la comunicación que le fué dirigida al Juez no obró como inferior suyo, sino como Ayuntamiento ó corporación independiente de diferente escala á aquella, y que por lo tanto no debe dársele el carácter de desacato á dicha comunicación;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde de Aldeaseca, por suponerle delito de injuria y vejación á un vecino y allanamiento de la morada de otro, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Arévalo solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde actual de Aldeaseca.

Resulta que Policarpo Ramos denunció al Juzgado varios abusos cometidos por el expresado Alcalde, y entre ellos los siguientes:

1.º Que habiéndole hecho comparecer ante el Ayuntamiento le preguntó el Alcalde si quería continuar por otro año siendo guarda del ganado de herradura, y que contestándole negativamente, le dijo aquel que era un vago, que á vecinos de poca utilidad no les quería en el pueblo, intimándole que saliese del local, y que si era necesario le formaría causa y echaría de la población.

2.º Que al mismo tiempo previno á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que le arrojarase los trastos á la calle, conminándole á los pocos días con la multa de 40 rs. si no lo verificaba, é igualmente con la de 100 rs. y privarle de ser guarda de aquel término si salía del mismo sin su permiso, por haber sabido que Iglesias fué al Juzgado para declarar.

3.º Que en cierta ocasión hizo abrir la puerta de la casa á un con-

viceno suyo á las doce ó más de la noche sin motivo fundado para ello, asustándose to la la familia, y teniendo una de las personas que la componian que llamar al facultativo en la mañana siguiente para su asistencia.

Que instruida sumaria informacion sobre los expresados hechos, resulta justificado por declaracion de varios testigos, respecto al primero; que el citado Alcalde no llamó vago al denunciador, y si que de no aceptar aquella ocupacion de guarda, puesto que no era labrador ni tenia oficio conocido, llegaría á ser un vago, diciéndole lo demás de que se hizo mérito con relacion á este hecho. Respecto al segundo no aparece justificada la comunicacion de los 100 rs. de multa al citado Iglesias, y si únicamente la de 40 rs. por el motivo expresado, constando que ni hubo imposicion ni exaccion de dichas multas; y en cuanto al tercero de los citados hechos, si bien se halla probado que en el verano de 1837 hizo el Alcalde que Manuel Sacristan abriera la puerta de su casa-habitacion á las doce ó más de la noche sin motivo forzoso; que la familia de éste se asustó, y que su hija Facunda tuvo que sangrarse, no dicen ni explican los testigos la causa que á ello impulsó al Alcalde, ni si allanó ó no la casa de aquel.

Que el Juez, calificando los citados hechos de injuria y vejacion injusta á Policarpo Ramos y de allanamiento de la morada de Manuel Sacristan, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar al referido Alcalde por tales conceptos, la que le fué negada, previa informe del Consejo provincial:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo marca al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, fuera de los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Y Visto el art. 300 del mismo Código, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Vistos los arts. 379, 380 y 381 del citado Código, que califican los casos de injuria, y señalan las penas que deben imponerse según la naturaleza, ocasion y circunstancias que concurren en los mismos:

Considerando que si bien resulta que el referido Alcalde mandó abrir la puerta de su habitacion á Manuel Sacristan, no expresa el denunciador ni los testigos que depusieron sobre este hecho la causa que impulsase para ello al Alcalde, ni que este allanase aquella casa, y que por lo tanto no puede hacerse responsable del delito de allanamiento de morada, previsto y penado por el citado art. 229, puesto que ni se denuncia contra el mismo ni consta que se cometiese.

Considerando que al decir el Alcalde á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que arrojase á este los muebles á la calle, no hubo vejacion injusta por parte de aquella Autoridad, según el referido artículo 300 del Código, toda vez que el hecho no tuvo lugar en acto del servicio, y que ni se consumó a ni se intentó, puesto que no se dió principio á su ejecucion por hechos exteriores que constituyan tentativa con arreglo al art. 3.º del mismo Código, habiendo desistido voluntariamente el Alcalde de su propósito y de la imposicion de la multa con la que conminó al Iglesias:

Considerando que no deben calificarse como injuriosas las palabras dirigidas por el Alcalde á Policarpo Ramos en el acto de ofrecerle la ocupacion de guarda, puesto que no tienen el caracter y circunstancias que exigen los citados artículos 379, 380 y 381 del Código para que se le considere en tal concepto, y que solo se vé en dichas palabras una reprension hecha por la Autoridad á uno de sus subordinados que rehusaba tomar una ocupacion lícita, á pesar de no tener bienes ni oficio conocido, llamándole la atencion sobre la conducta que observaria en lo sucesivo con él, si como era de esperar llegaba á ser un vago:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quinta.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo Garcia, quinto por el cupo de Famoselle en el reemplazo del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora lo declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo:

Visto el párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitucion, que declara españoles á los extranjeros que aun cuando hayan obtenido naturaleza hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquia:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 por el que se hace igual declaracion:

Vista la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, en la que se expresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad, el de tener domicilio fijo en un pueblo durante 10 años:

Visto el art. 12 del citado Real decreto, por el que se dispone que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal

aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consulados respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1819, dictada en conformidad con la consulta elevada por las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeró, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los matriculados en los Consulados de sus respectivas naciones y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltas de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el padre del expresado Domingo Garcia reside en España hace 20 años, y de ellos 11 con domicilio fijo en el pueblo de Famoselle, en el que se encuentra ejerciendo el oficio de zapatero, habiendo por tanto ganado vecindad en el mismo, y debiendo ser considerado como español con arreglo á lo dispuesto en el citado párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitucion, en el 2.º del mencionado Real decreto, y en la ley 3.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que aun cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el reino, y en tal concepto no debiese ser tenido como español, no estando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el Consulado de su nacion como portugués transeúnte ó domiciliado, no tiene derecho á ser considerado extranjero bajo ningun aspecto legal segun el art. 12 de dicho Real decreto, ni su hijo Domingo á que se le exima del servicio militar en aquel concepto, con arreglo á la indicada Real orden de 26 de Mayo de 1849:

Considerando que, segun certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Famoselle y visado por el Alcalde con referencia á los expedientes de quintas, resulta que dos hermanos del citado mozo llamados José y Baltasar Garcia Campo, fueron alistados y sorteados en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847 sin que interpusieran reclamacion alguna, cuyo silencio hace inferir que no tenían la cualidad de extranjeros puesto que no la alegaron:

Considerando que si bien se inscribió dicho mozo, en la matricula del Viceconsulado de Portugal establecido en Zamora, con fecha 9 de Junio del año prócsimo pasado, este acto tuvo lugar despues de verificado el sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo de que se trata, y tal vez con la única idea de eludir la suerte que le cupo en el mismo, y la obligacion del servicio militar á que estaba sujeto, S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; declarar que el referido Domingo Garcia no debe ser considerado como extranjero, y que está por tanto obligado á cubrir la plaza que le correspondió en el sorteo para el reemplazo del año último y cupo del pueblo de Famoselle; y mandar que esta resolucion se tenga presente como regla general en casos análogos.

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 28 de Enero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Josefa Zamora en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Tarragona declaró soldado al hijo de la misma interesada Juan Pamies, quinto por el cupo de Reus en el reemplazo del año próximo pasado para el ejército, dicha Seccion ha emitido en 24 de Octubre último sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Visto el caso segundo, art. 76 de la ley de reemplazos, que exceptúa del servicio al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Vistas las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª, art. 77 de la misma ley:

Considerando que el mozo Juan Pamies y Samora, si bien expuso la excepcion que marca el citado caso segundo, art. 76, no ha justificado que mantenga á su madre, ni la pobreza de esta, por cuanto la viuda gana un jornal de 8 rs diarios, con los que puede atender á su subsistencia aunque se la prive del auxilio que pudiera prestarle su citado hijo:

Considerando que la madre de dicho mozo no debe ser tenida como pobre ni entenderse que este la mantiene en conformidad á lo dispuesto en las citadas reglas 5.ª y 6.ª, art. 77, toda vez que con el jornal que gana puede muy bien subsistir sin el auxilio de su hijo, contando por tanto con medios suficientes para atender á su subsistencia:

Considerando que la madre está ganando hace 16 años sin interrupcion alguna el jornal de 8 rs. diarios en su oficio de cortante de carnes, y que con arreglo á lo dispuesto en la citada regla 7.ª, art. 77, debe atenderse á las circunstancias que en ella concurren el dia de la declaracion de soldados para el goce de la excepcion expuesta por su hijo:

Esta Seccion opina que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado para el reemplazo de este año y cupo de Reus al citado Juan Pamies y Zamora, por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el mencionado caso segundo, art. 76 y reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del 77 de la ley vigente de quintas.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860 —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un novillo cuyas señas se espresan al pié, que el día 3 del corriente se estravió del cortijo de la Redonda, propio del Excmo. Sr. Duque de Bervik y Alba, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde del Carpio, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren garantías.

Córdoba 10 de Febrero de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Su edad 3 años, cerril, pelo negro, cornialto, herrado con B. y A.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

EDICTO.

Por el presente, de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Capital, se emplazan á los herederos de D. Manuel Garcia Vizcaino: á los poseedores y representantes de la Obrapia de fiestas y octavario al Misterio de la Purísima Concepcion, fundada por Doña Catalina de Alcalá en el ex-convento de S. Francisco: del Patronato fundado por Fernando de Budia: de la Capellanía fundada en la Santa Iglesia Catedral por Doña Catalina Saavedra: de otra Capellanía fundada en la Parroquia de Santa Marina por Alonso de Roa, y del Patronato de Legos fundado por D. Tomás Gonzalez de Tebar; para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezcan en dicho Juzgado por mi Escribanía, á contestar la demanda que ha promovido D. José Maria del Castillo y Vargas, vecino de esta Capital, sobre que se cancelen las hipotecas y se declare libre de gravámen el haza llamada Viñuela de la Galiana; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.

Córdoba 10 de Febrero de 1860.
—B. V.º, Valdés.—Joaquin Rey y Heredia.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 242.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por D. Juan Antonio Moreno Gonzalez de Canales, vecino de la ciudad de Córdoba, y en su nombre el Procurador D. Julian

Llorente, se ha incoado interdicto de adquirir la posesion de la mitad reservable del vínculo fundado por D. Rodrigo y D. Fernando Moreno, á cuya dotacion corresponde la hacienda de olivar denominada de «San Fernando,» situada en el pago de Casillas de Velazco, sierra de este término, bajo ciertos y conocidos linderos; en cuyo incidente continuado por todos sus trámites, recayó en 11 del corriente, el auto que sigue:

«Mediante la copia de la Escritura de fianza presentada en estos autos por parte de D. Juan Antonio Moreno, désele la posesion que ha dispuesto el Tribunal Superior, de la mitad de la vinculacion que poseyó en este término su padre D. Juan Jacinto, y para ello se dá comision al alguacil de este Juzgado, Joaquin Suarez, á fin de que la lleve á efecto por ante el presente Escribano.»

Y dada la indicada posesion el día 23, por mi auto de hoy, y conforme con lo prevenido en el artículo 700 de la Ley del Enjuiciamiento civil, he mandado se publique el preinserto á los efectos oportunos.

Montoro 27 de Enero de 1860.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Luis Maria Pedrajas.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

De propiedad libre del Sr. Marqués de la Motilla, Conde de Torralba, se vende en subasta particular el caudal que posee en las villas de Cañete de las Torres y Porcuna, compuesto de las fincas siguientes:

Una haza de tierra calma, en el ruedo de dicha villa de Cañete, su cabida tres fanegas, y dentro de ellas un pozo de noria de agua dulce.

Trece suertes de olivar, que contienen 1.662 olivos, sitas en dicho término, llamadas Pantoja, Pelaez, Orcajo, Pantojilla, Toro, Media-aranzada, Molina, La Solana, Miraflores, Esperanza, Manzanillar, Palmarejo y Carrasco.

Una haza de 4 fanegas de tierra calma, al pago de Pantoja, en la misma villa.

Otra en idem, su cabida 7 fanegas y 6 celemines de tierra calma, en el pago de las Herrerías.

Otra id., compuesta de dos fanegas seis celemines, en el pago de Castro Gonzalo, dicha villa.

Una casa pequeña, llamada del Pozo dulce, en la calle del Pasillo de la espresada villa.

Un cortijo llamado de la Esperanza ó los Alamillos, término de la villa de Porcuna, compuesto en totalidad de 119 fanegas de tierra.

Un capital de censo de 8000 rs. y 240 de réditos ánuos, sobre una casa calle de San Sebastian, en dicha villa.

Y otro de 5,000 rs. y 150 d. eré ditos ánuos, sobre otra casa calle de la Plaza, en id.

El remate tendrá efecto el día 28 de Marzo próximo de doce á una de su mañana, en esta ciudad de Córdoba y en el despacho del Escribano público Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle alta de Santa Ana, núm. 2, donde desde hoy estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndose que todas estas fincas están libres de gravámenes, y que se darán de ellas títulos corrientes.

INTERESANTE

á los pueblos de esta provincia.

Casa de D. Rafael y D. Antonio Buzo, calle de Carnecerías núm. 7, se encuentra una gran partida de madera de Segura rolliza, propia para las presas, la que por su duracion en el agua aceptarán las personas que de ellas necesiten, sin que por esto les cueste mas precio que cualquiera otra clase que puedan invertir, y no les dé el resultado de duracion que esta.

Tambien tienen de la misma clase de madera acerradas, propias para edificar, y cuyos precios arreglados compiten con la de flandes, que nunca tiene la duracion y buenas cualidades que esta. 21

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes

El edificio hermita con su casa nombrado de S. Sebastian, situado en el campo de S. Anton, estramuros de esta Ciudad.

Y el huerto del mismo nombre, que circunda la anterior finca, con cuanto le pertenece.

La persona á quien acomodase su adquisicion, bien junta ó separadamente, podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo, Procurador, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria, quien se halla facultado al efecto.

Los alumnos matriculados en el primer año de Latinidad en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de esta Ciudad, tanto en la enseñanza publica, cuanto en la doméstica, podrán adquirir el programa de dicha asignatura que se encuentra en la Sria. de dicho Instituto.

DIARIO

de un testigo de la guerra de Africa.

Por D. Pedro Antonio Alarcon.

Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 12 cuartos la entrega.

Arrendamiento.

En subasta privada se efectuará el del Cortijo de Montecaicedo, término de de la villa de Aguilar, compuesto de 69 fanegas de tercio y encinar, y el de los molinos harineros del Rey y de la Posada en el arroyo de Guadalvoyda de Posadas, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, para desde primero de Enero de 1861; cuyos actos y remates tendrán lugar en la secretaría de S. E. en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 3: el del cortijo de doce á dos del día 20 de Febrero de 1860 y el de los Molinos á iguales horas del siguiente 21, bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha dependencia.

LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 19 el trimestre.—Fuera franco de porte, 24 rs. tres meses.

Verdadero Calendario

PARA 1860.

Del Obispado de Córdoba.

Arreglado en esta Ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de San Fernando.

Se halla de venta en el despacho de este periódico, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.

DESPACHO TELEGRAFICO OFICIAL.

Madrid 10 de Febrero á las 4 y 40 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta provincia.

«Campamento de Tetuan 9 de Febrero á las 12 de la mañana.

No ocurre novedad.

El General O'Donnell con una brigada de su division avanzó ayer por el camino de Tánger á distancia de dos leguas; y el General Prim verificó lo mismo en otra direccion con el resto de su cuerpo de ejército. Lejos de ser hostilizadas nuestras tropas en parte alguna manifestó deseos de someterse á una pequeña poblacion hallada por el Conde de Reus.

Muchos moros de los que salieron de Tetuan regresan á la ciudad. El ejército marroquí se reúne á cinco leguas de distancia en el punto en que se unen los caminos de Fez y Tetuan para Tánger.

Recibido á las seis y treinta y cinco minutos de la tarde.»

Imprenta y lib. de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, 8.